

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho



**EL CAMBIO IMPREVISIBLE DE CIRCUNSTANCIAS EN LAS RELACIONES
JURÍDICAS: LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN Y LA NECESIDAD DE SU
CONSAGRACIÓN EXPRESA**



Memoria de Prueba para optar al Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ALONSO MONSALVE BEZMALINOVIC

2 0 1 5

INTRODUCCIÓN

En la vida, a menudo se producen hechos o surgen ciertas circunstancias que hacen cambiar la forma y condiciones en la que se vive, pudiendo tener tales hechos, una mayor o menor magnitud, y por tanto, mayor o menor impacto en esa forma de vivir. Al igual que en la vida, en los contratos también pueden producirse hechos, o surgir ciertas circunstancias que cambien las condiciones en que dicho contrato ha sido celebrado, pudiendo tener tales hechos, una mayor o menor magnitud, y por tanto una mayor o menor importancia (o impacto) en dicho contrato. En otras palabras, durante el tiempo que las partes se encuentran ligadas por un contrato (o más general, “obligadas”), pueden ocurrir hechos o surgir nuevas circunstancias, que pueden o no influir, y por tanto, cambiar las circunstancias que motivaron a las partes a contratar. En ciertas ocasiones, las partes podrán prever la ocurrencia de dichas circunstancias y, por tanto, el impacto será menor, o, siendo de gran magnitud, se tomarán las consideraciones del caso; en otras ocasiones, las partes no podrán conocer cuando ocurrirán tales hechos, ni cuáles serán sus magnitudes, dadas las características de tal hecho. Hablaremos, entonces, de hechos imprevisibles. Estos hechos imprevisibles pueden generar grandes y profundas transformaciones en dicha contratación, dificultando el cumplimiento a una de las partes de manera excesiva, generando con ello entonces, un desequilibrio en dicha obligación que no existía en un comienzo, es decir, cuando se decidió contraer la obligación respectiva. Pero, también, puede ocurrir que dichos hechos imprevisibles puedan no producir, para las partes, las consecuencias perniciosas mencionadas anteriormente. En el primer caso mencionado, es decir, cuando el hecho imprevisible genera grandes desequilibrios, debe ser considerado como un hecho trascendente para las relaciones jurídicas, y, por tanto, frente a ello, es obligación del derecho reaccionar, otorgando herramientas a las partes a fin de propinarle protección, ello, toda vez que un derecho que no goza de la protección debida, no es un auténtico derecho, derechos que, como veremos, tienen ambas partes de la relación

Las personas, a fin de satisfacer sus necesidades, utilizan diariamente la herramienta del contrato, constituyéndose este, entonces, en una herramienta al servicio de la sociedad. Al ser tal la trascendencia del contrato en la vida cotidiana, sumando a ello, el aumento progresivo que se ha dado en el tráfico jurídico de mercaderías¹ y la tendencia progresiva a aumentarse el tiempo (por decisión) en que las partes se encuentran vinculadas (a fin de, como dijimos, satisfacer sus necesidades), creemos que el cambio imprevisible en las circunstancias, es una problemática trascendente en la actualidad y por tanto, urge su tratamiento. Al ser el contrato una herramienta social, no está ajeno a los cambios que se dan en la sociedad, y los cambios imprevisibles que se den en ella, podrían llegar a afectar o no a tal contrato, como ya hemos dicho.

Nos abocaremos en esta oportunidad, entonces, al estudio de la teoría de la imprevisión, institución que busca hacerse cargo de otorgar una solución a la parte afectada por la ocurrencia del hecho imprevisible, cuya obligación y cumplimiento, se transformaron en excesivamente onerosos, es decir, nos ocuparemos de aquella institución encargada de otorgar una herramienta, a fin de resolver los problemas que se suscitan en la contratación por el cambio imprevisible de las circunstancias, a quien por tal hecho ha visto afectado su derecho.

En nuestra legislación, el artículo 1545 del código civil expresa que *“todo contrato legalmente es una ley para los contratantes”*, consagrándose así un principio individualista, denominado *“Pacta Sunt servanda”*, que no implica otra cosa que decirnos que lo pactado obliga en los términos convenidos. De este modo, se consagra en nuestro sistema un principio ampliamente reconocido en diversos ordenamientos jurídicos, el denominado principio de la *“fuerza obligatoria del contrato”*, principio que se traducirá en su intangibilidad, es decir, el contrato tiene fuerza obligatoria para las partes, de tal modo que, lo pactado obliga como si fuese una ley, debiendo respetarse por las partes las obligaciones que válidamente han contraído en virtud de dicho contrato, no pudiendo un tercero, no obstante cuanto hayan cambiados las condiciones, entrometerse en tal relación, a fin de adecuarla. Solo la ley y las partes podrán, este último por mutuo acuerdo, efectuar dicha labor o decidir poner fin a dicho contrato (art. 1545 segunda parte). De este modo, la

¹ Estimamos, debido a la interacción cada vez más fuerte que se da entre países, la globalización y su efecto en la economía.